

RES. EXENTA D.J. N° 113-814-2019

ROL N° 085-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 02 de diciembre de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 5, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que Establece el orden de subrogación para el cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares N°s. 18, de 2007, 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-243-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 113-243-2018, de 12 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comextrade Limitada** por hechos que constituirían infracciones a obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, contenidas en la Circulares N°s. 18, de 2007, 49, de 2012, 54 y 55 ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 24 de abril de 2019 se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Comextrade Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 13 de mayo de 2019, fuera del plazo legal, el sujeto obligado **Comextrade Limitada**, a través de su representante legal don José Agustín Vives Pérez-Cotapos, presentó sus descargos, mediante la que formuló un conjunto de alegaciones, las que serán analizadas en la presente resolución, además de acompañar documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-344-2019, de fecha 23 de mayo de 2019, se tuvieron por presentados los descargos fuera de plazo legal, y se dispuso la apertura de un término probatorio. La referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado **Comextrade Limitada** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 27 de mayo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Posteriormente, mediante presentación de fecha 30 de mayo de 2019, el sujeto obligado hizo presente que sus descargos habrían sido presentados dentro de plazo, pues ellos fueron remitidos a la oficina de correos para su despacho con fecha 8 de mayo de 2019, acompañando además los siguientes documentos:

a) comprobante de envío de correspondencia de Correos de Chile, de fecha 08 de mayo de 2019;

b) copia de Resolución Exenta D.J. N° 113-243-2019, de la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 12 de abril de 2019.

**Quinto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-344-2019, de 12 de abril de 2019, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Comextrade Limitada**.

**Sexto)** Que, preliminarmente, debe señalarse que la ley N° 19.913 no contiene una regla especial para efectos de computar el plazo para que los sujetos obligados presenten sus descargos, los que deben ser presentados en la Unidad de Análisis Financiero dentro del plazo de 10 días hábiles desde que los cargos fueron notificados. En este sentido, sin perjuicio de la fecha en la cual el sujeto obligado entregó para su despacho en la oficina de correos su carta con los descargos - el día 8 de mayo de 2019 - estos fueron recibidos en la Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de mayo de 2019, como consta en el estampado de recepción en la oficina de partes de este Servicio, razón por la cual efectivamente fueron presentados fuera de plazo. Sin perjuicio de ello, y atendiendo a los principios de contradictoriedad y no formalización contenidos en los artículos 10 y 13 de la ley N° 19.880, las alegaciones y defensas del sujeto obligado serán consideradas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Comextrade Limitada** en sus descargos de fecha 13 de mayo de 2019, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, en referencia a requerir una declaración de origen y/o destino de sus clientes para cada operación que realicen igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).**

La Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, ordena que para cada transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, conjuntamente con los datos de identificación respectivos, se deberá requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos transados.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2018, es posible determinar un posible incumplimiento de parte del sujeto obligado **Comextrade Limitada**, en conformidad a los siguientes antecedentes: *"De acuerdo a las indagaciones realizadas en esta materia, el Sr. José Agustín Vives Pérez-Cotapos, representante legal y oficial de cumplimiento de la empresa, señala que no tienen implementado en la casa de cambio, lo que dice relación con la obligación instruida por la Circular N° 18, punto PRIMERO, esto es el requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes cuando se realizan operaciones de cambio de divisas iguales o superiores a US\$5.000, debiendo incorporarlos en una "Ficha de Cliente". Lo señalado, quedó debidamente consignado en el Acta de Fiscalización N°111/2018 de fecha 6 de noviembre de 2018, específicamente en el apartado "III. Observaciones Verificación In-Situ", donde el Oficial de su puño y letra agregó: "Sin Observaciones". Junto con ello, quedó estipulado dicho hallazgo en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación", de igual fecha, en su punto 1), se señala que la empresa no entrega ni exhibe antecedentes que den cuenta sobre esta materia. Adicionalmente, en la revisión aleatoria de boletas de compra y venta emitidas durante el primer y segundo trimestre de 2018 por la casa de cambio, se pudo verificar la existencia de transacciones de compraventa de divisas cuyo monto es igual o superior a US\$5.000, dichas boletas son las siguientes:*

N° Boleta	Fecha	Monto US\$
51610	05-02-2018	5.000
52115	13-02-2018	5.000
52288	15-02-2018	5.000
52289	15-02-2018	5.000
52357	16-02-2018	6.218
52455	19-02-2018	5.000
52456	19-02-2018	5.000
52843	22-02-2018	5.000
52844	22-02-2018	5.000
52850	22-02-2018	5.000
53070	27-02-2018	5.000
53073	27-02-2018	5.000
53298	02-03-2018	5.200
53299	02-03-2018	5.000
53565	08-03-2018	5.000
53635	09-03-2018	5.000
53642	09-03-2018	6.117
53826	15-03-2018	5.000
53827	15-03-2018	5.000
53828	15-03-2018	5.000
54024	21-03-2018	5.000
54104	23-03-2018	5.000
54205	26-03-2018	5.000
54206	26-03-2018	5.000
54265	27-03-2018	5.000
55335	17-04-2018	9.558
55562	23-04-2018	5.000
55684	26-04-2018	5.000
55700	26-04-2018	5.000
55701	26-04-2018	5.000
56345	08-05-2018	5.000
56346	08-05-2018	5.000
57239	31-05-2018	5.000
57421	04-06-2018	5.000

*Respecto de las boletas descritas en el cuadro precedente, no se entregó ni exhibió ningún tipo de ficha de cliente donde se consignarán los datos mínimos de los clientes, lo que se puede visualizar en la propia Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 6 de noviembre de 2018, en su numeral 1."*

Que de acuerdo a los antecedentes presentados, ha sido posible determinar un posible incumplimiento del sujeto obligado **Comextrade Limitada**, a su obligación de requerir una declaración de origen y/o destino de sus clientes para cada operación que realicen igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

En sus descargos, el sujeto obligado señala que *"Efectivamente la Empresa, en su momento de Fiscalización, no contaba con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes con operaciones iguales o superiores a US\$ 5.000 (cinco mil dólares)"*.

Con todo agrega que la empresa no cuenta con clientes habituales, diariamente se realizan diferentes transacciones, y los montos no exceden de los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), agregando que no cuenta con un capital que permita hacer grandes movimientos o transacciones de divisas. De las boletas emitidas, hay un porcentaje mínimo que han sido emitidas por US\$ 5.000, y solo una excede a los US\$ 5.000.

Continúa señalando que si bien, como lo señala lo indicado en resolución (de cargos), y según Circular N° 18, en su primer punto, indica que se debe llevar un registro con un mínimo de identificación de clientes que realicen operaciones de cambio de divisas iguales o superiores a US\$ 5.000. Agrega que en este punto se confunde o mal interpreta la palabra **igual o superior a US\$ 5.000**. No obstante, sostiene que es la voluntad y disposición de la empresa, el mantener y cumplir con lo solicitado, es por ello que afirma está trabajando en algunas de las observaciones, a fin de no caer en el incumplimiento de responsabilidades según lo establecido en las circulares de la UAF.

Al respecto debe señalarse que la Circular 18, 2007, es clara al señalar en su punto primero que: *"Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos:*

*- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quien se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando);*

*- Sexo; - Nacionalidad; - Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);*

*- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;*

*- Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación);*

*- Teléfono de contacto."*

Que las instrucciones antes transcritas son claras y no admiten distintas interpretaciones, razón por la cual no puede acogerse una supuesta falta de claridad en las instrucciones que se le han reprochado incumplidas como justificación a ello.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del

incumplimiento, de parte del sujeto obligado **Comextrade Limitada**, a lo establecido en el punto primero de la Circular UAF N° 18, de 2007, en referencia a requerir una declaración de origen y/o destino de sus clientes para cada operación que realicen igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título IV, letra a, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2018, el sujeto obligado **Comextrade Limitada** informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento tendientes a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2018, se indica que: *"Al respecto, se observó durante la visita en terreno que la entidad fiscalizada no tiene implementado un sistema de manejo del riesgo con la finalidad de determinar si alguno de sus clientes o el beneficiario final, en el caso de personas jurídicas, es o no una persona expuesta políticamente (PEP) o tienen vinculación de parentesco con un PEP. Es por ello, que los comparecientes dejan consignado este hecho como inobservancia a la normativa contenida en la Circular N° 49, en su numeral IV, letra a, en el Acta de Fiscalización N°111/2018, específicamente, en el apartado título III "Observaciones Verificación In-Situ", donde el Sr. José Agustín Vives destaca de puño y letra en el recuadro observaciones lo siguiente: "Sin Observaciones". En razón de todo lo expuesto se concluyó en los cargos que la empresa visitada no ha implementado ni tampoco ejecutado su deber de debida diligencia y conocimiento reforzado a sus clientes de conformidad a lo exigido en el presente punto a verificar.*

*Por otro lado, solicitados los antecedentes para reforzar lo esgrimido, se dejó consignado en el Acta de Recepción/Entrega de*

*Documentación de fecha 6 de noviembre de 2018, en su numeral 2, que la entidad supervisada no exhibe ni entrega los antecedentes que den cuenta de lo instruido por la Circular N°49, numeral IV, letra a”.*

De acuerdo a la verificación efectuada así como la información recopilada, fue posible establecer un eventual incumplimiento a la norma, tanto en base a lo señalado por el sujeto obligado **Comextrade Limitada** respecto a la no implementación de medidas de debida diligencia y conocimiento descritas en el párrafo anterior, como en que tales hechos se evidencian en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, al no poner a disposición ni exhibir antecedentes que permitan acreditar la implementación y ejecución de medidas de Debida Diligencia para determinar si un cliente es PEP.

En sus descargos el sujeto obligado nada señala respecto de este cargo en particular. En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, de parte del sujeto obligado **Comextrade Limitada**, a lo establecido en lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente.

**III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral VII, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.**

La Circular N° 49, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado “Comité de Sanciones ONU” que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1.373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1.267, a saber: Resoluciones N° 2.161, de 2014; N° 2.170, de 2014; N° 2.178, de 2014; y N° 2.253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “*Listas de Resoluciones ONU*” de su sitio web institucional, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración

que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley N° 18.314 que "*Determina conductas terroristas y fija su penalidad*", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

La Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: "*Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2018, se pudo determinar que el sujeto obligado **Comextrade Limitada** no revisa ni chequea de forma permanente, a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda o asociados con ellos.

Señala el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento que: "*El propio oficial de cumplimiento, ya individualizado, señaló durante la entrevista de fiscalización en terreno, que no se realizan revisiones o chequeos de los clientes en los listados indicados en la norma, con el objeto de verificar que éstos no están relacionados con talibanes, Al-Qaida o estado islámico, quedando ese hecho y su inobservancia establecida como tal en el Acta de Fiscalización, ya singularizada, en su título III "Observaciones Verificación In-Situ", donde de su puño y letra agregó lo siguiente: "Sin Observación".*

Adicionalmente, en el formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 06 de noviembre de 2018, en su numeral 3, se consignó que "*solícitados no se exhiben ni entregan antecedentes que respalden el cumplimiento de la revisión y chequeo permanente de dichos listados ONU, confirmando ese hecho la inobservancia a lo instruido por la Circular N°49, en su numeral VIII*".

En sus descargos, el sujeto obligado se limitó a señalar que "*No se ingresaba a los archivos para revisar a los clientes en los listados s ONU, que identifica a personas y entidades miembros de organizaciones Al-Qaida o asociados.*"

Cabe señalar que las instrucciones antes citadas, impartidas por este Servicio, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con talibanes o la Organización Al-Qaeda o asociados con ellos. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "*De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias), se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los cuáles de encuentra la reclamante, deben constar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto*". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por la Exma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

De acuerdo a lo antes expuesto, la obligación en análisis constituye una obligación de actividad permanente, y que para acreditar su cumplimiento es necesario que el sujeto obligado cuente con soportes materiales que den cuenta de dicha revisión y chequeo permanente. En razón de lo anterior, es que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII establece que la información obtenida derivada del proceso de revisión de los datos obtenidos, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Sin la constancia de la revisión y chequeo permanente en soportes materiales de la obligación de revisión y chequeo, no tendría sentido ni posibilidad de aplicación la norma recién señalada.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a la obligación establecida en el numeral VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

**IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, acápite iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.**

Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. Todo lo anterior, según lo dispuesto en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado Comextrade Limitada no realizaba capacitaciones en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal de la empresa, con las exigencias ordenadas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2018 que: *“Realizadas las consultas en esta materia al Oficial de Cumplimiento, si en la casa de cambio se han desarrollado y ejecutado algún tipo o programa de capacitación al personal de la casa de cambio, enfocados específicamente en la prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, ante lo cual respondió de forma categórica que en la entidad no se han efectuado actividades que aborden estas materias. Adicionalmente, no tuvimos ningún otro elemento para verificar el cumplimiento a lo instruido por la Circular N° 049, título VI, letra iii. En razón de lo antes mencionado, quedó debidamente consignado en Acta de Fiscalización N° 111, de fecha 6 de noviembre de 2018, en cuyo título III “OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN-SITU”, constancia de la inobservancia al presente punto a verificar, a lo que el propio Sr. Vives señaló de forma escrita, a modo de observación, lo siguiente: “Se realizará a la brevedad”.*

*Adicionalmente, en formulario Acta de Recepción Entrega de Documentación de igual fecha, en su numeral 6, se dejó como constancia que no se entrega ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el*



*cumplimiento de la realización de capacitaciones a sus empleados, tal como lo instruye la Circular precedentemente mencionada”.*

En sus descargos, el sujeto obligado señala “*no se ha mantenido programas de capacitación permanente a sus empleados*”, sin agregar ningún otro antecedente en la materia.

Cabe señalar que las capacitaciones anuales en referencia resultan una importante herramienta, para que cada sujeto obligado pueda fortalecer su respectivo sistema preventivo anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT), ya que al tener empleados capacitados en el correcto funcionamiento del mismo, permitirá que dicho sistema cumpla sus objetivos esperados en la normativa en referencia, las que en el caso de **Comextrade Limitada** no se han llevado a cabo.

En razón de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Comextrade Limitada**, éste incumplía con su obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, con las exigencias esgrimidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**IV.- Incumplimiento al Título VII de la Circular N° 49, de 2012, en referencia a contar con un Manual de Prevención de LA/FT por escrito.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii, instruye que se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo dicho manual constar por escrito.

Agregan las instrucciones en comento que “*El Manual debe describir como mínimo lo siguiente:*

*1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*

*2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

*3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF*

*4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*

*5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.”*

Expone el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2018 que: *“En visita de fiscalización se solicitó al Oficial de Cumplimiento, ya individualizado, la exhibición o entrega del manual de prevención en materia de lavado de activo y financiamiento del terrorismo de la casa de cambio visitada, ante lo cual señaló que la empresa no cuenta con un manual de la materia solicitada.*

*Se estipuló en el documento Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 6 de noviembre de 2018, en su numeral 7, que consultado el representante legal respecto de antecedentes o documentos que den cuenta de este punto a verificar, no se entrega ni se exhibe manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo”.*

En sus descargos, el sujeto obligado se limitó a señalar que *“No se contaba con manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por escrito”.*

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, de parte del sujeto obligado **Comextrade Limitada**, a lo dispuesto en la letra ii, del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conste por escrito.

**Octavo)** Que, finalmente **Comextrade Limitada** señala en sus descargos, respecto de todos los incumplimientos reprochados, que con el propósito de dar cumplimiento a lo requerido por la UAF, la empresa está trabajando en ello para resolver lo que se indica como posibles incumplimientos. No obstante ello, el propietario y representante legal de la casa de cambios aclara que comenzó con sus actividades comerciales en el mes de octubre del año 2015, catalogada dentro del Servicio de Impuestos Internos (SII), como una pequeña empresa.

Agrega que si bien es cierto existe toda la información en las circulares de la UAF, erróneamente consideró que en una pequeña empresa, como califica a **Comextrade Limitada**, se deba llevar cada uno de los registros y controles indicados en la instrucciones impartidas por la UAF. Finaliza sus alegaciones afirmando que no ha existido falta de voluntad, mas bien desconocimiento de las circulares existentes

Que al respecto, se debe señalar que independientemente del tamaño del sujeto obligado, éste debe cumplir con toda la normativa dictada por este Servicio que la resulta aplicable, como es aquella que en autos se le ha reprochado incumplir. Adicionalmente, toda la normativa que dicta la Unidad de Análisis Financiero es de conocimiento de todos los sujetos obligados, no sólo por encontrarse a disposición de ellos en nuestro sitio de Internet, sino porque es oportunamente puesta en conocimiento de ellos con la publicación de un extracto en el Diario Oficial antes de entrar en vigencia.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de las infracciones leves, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las

obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo primero)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Comextrade Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a la información financiera del año 2017, según lo informado por el propio sujeto obligado **Comextrade Limitada** en la fiscalización in situ efectuada, tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 111/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, además del balance de la empresa, al 31 de diciembre de 2017.

**Décimo segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**I.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Comextrade Limitada**, conforme los razonamientos y conclusiones expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-243-2019 de formulación de cargos, consistentes en particular en:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el punto primero de la Circular N° 18, de 2007, en referencia a requerir una declaración de origen y/o destino de sus clientes para cada operación que realicen igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente.

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral VII, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, acápite iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

V.- Incumplimiento al Título VII de la Circular N° 49, de 2012, en referencia a contar con un Manual de Prevención de LA/FT por escrito.

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Comextrade Limitada** con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

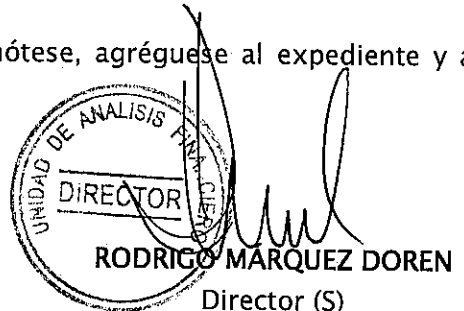
**5.- DÉSE CUMPLIMIENTO**, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**6.- SE HACE PRESENTE** asimismo que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

  
RODRIGO MARQUEZ DOREN  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/IPC

